

EL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Drs. ANTONIO J. ARDILA D'LEÓN * Y JORGE CARBONELL CANTILLO **

INTRODUCCIÓN

La perspectiva científica nos enseña que la lógica de la sociedad tiene su base en las relaciones económicas de producción, y de aquí todo el proceso espiritual y cultural de la misma. Siendo el derecho un elemento de este proceso, una Constitución también lo es; pero es, más que todo, un programa social y político de garantía y derechos para todos los asociados, de conformidad y anclada en la base misma de la organización social, sin cuyas pautas y derroteros no se puede entender ni hablar con claridad acerca de lo que es el debido proceso, como puede entenderse en las siguientes palabras del jurista RUEDA CONCHA:

“En el Código de Procedimiento están contempladas las ritualidades a cumplir con las personas a quienes el Estado quiere sancionar por un hecho antisocial, y para establecer estas ritualidades el Estado tiene a buen cuidado dejar a salvo los derechos inalienables de la persona humana, de la dignidad del ser.

”Entonces la enseñanza de estos consistirá en que tanto en la Constitución misma de un pueblo como en su Código de Procedimiento se descubre el carácter republicano de sus instituciones”¹.

En este mismo sentido se pronuncia el jurista mexicano GONZÁLEZ BUSTAMANTE², cuando razona de la siguiente manera:

“Las normas de procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de los otros cuerpos de leyes”.

Ahora, antes de adentrarnos con mayor profundidad en esta materia, nos parece importante precisar algunos elementos de juicio que se rozan con ella.

* Magistrado del Tribunal Superior de Montería.

** Profesor de Derecho Procesal en la Universidad del Atlántico (Barranquilla).

¹ LEONEL OLIVAR BONILLA, *Comentarios críticos al nuevo Código de Procedimiento Penal*, Bogotá, Edit. Jurídica Radar, 1987, pág. 18.

² JUAN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, México, Edit. Botas, 1945, pág. 196.

1. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Antecedentes históricos. Los fenómenos naturales, sociales, políticos y aun los jurídicos, no surgen de un golpe, y ello es propio del debido proceso, cuya presencia, entendimiento y comprensión, tienen que mirarse en perspectiva histórica. Este principio es tan valioso, que desde muy vieja data ha tenido vigencia en el mundo jurídico. Su existencia se remonta a muchos siglos, y ha servido de dique de contención a los gobernantes absolutistas, a las dictaduras y a todos aquellos regímenes totalitarios que pretenden menoscabar la dignidad humana desconociendo sus derechos y garantías, reconocidas en textos de muy alto valor. Por ello, hoy por hoy, a nuestro juicio, el índice de cultura de un pueblo se mide por el grado de consagración y reconocimiento que se haga de este principio.

Recojamos, entonces, la información que nos brinda LONDOÑO JIMÉNEZ en este sentido:

“Y tanta ha sido su significación como derrotero firme en la civilización jurídica de los pueblos, que distintas corrientes filosóficas y escuelas del derecho penal lo han declarado su aliado, cuando no es que han reclamado para sí su paternidad. Unos al sostener que encuentra su origen en el Digesto, otros dicen que en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, o que proviene del pensamiento rusioniano, o que viene del Iluminismo, con Beccaria.

“Pero las más acertadas investigaciones históricas se lo atribuyen a FEUERBACH en Alemania”³.

Es, pues, un principio que ha penetrado profundamente en la conciencia jurídica de los pueblos, y la Revolución Francesa lo plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada el 26 de agosto de 1789, y en cuyo artículo 8° se dijo:

“Nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

También fue de recibo en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que lo plasmó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, artículo 15, así:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella”.

Nuestro país ha querido ser fiel a esa tradición, y en tal virtud se plegó a aquella manifestación por la ley 74 de 1968, aprobatoria de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos.

De todas maneras, sociedad que se respete y que aspire a realizar un mínimo de democracia, debe acoger estos principios y arrojar por la borda todo intento de tiranía o de oscurecimiento del panorama de la persona humana.

³ HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, *Derecho procesal penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, pág. 10.

2. CONCEPTO DE PROCESO

CALAMANDREI lo define como “La serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, por medio del cual se verifica el ejercicio de la jurisdicción”⁴.

Para LEONE es “el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la *notitia criminis* o acerca de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión del delito o la modificación de las relaciones jurídicas preexistentes”⁵.

Y para BETTIOL, el proceso es “el conjunto de actos organizados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado), con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales se deriva el *jus puniendi* a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo”⁶.

A su turno, CANCINO MORENO entiende el proceso como “El conjunto de fases sucesivas y progresivas que, dependiendo de la naturaleza de la acción respectiva y características del caso concreto, deben cumplirse mediante las respectivas actuaciones legales de los interesados o mediante la oficiosa actividad jurisdiccional del juez del conocimiento o de instrucción”⁷.

Latu sensu entendido, el proceso no es más que el resultado material de las actuaciones judiciales de los funcionarios (jueces y magistrados) designados para el ejercicio de la acción originada por el delito o presunto delito.

3. NOCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Según OLIVAR BONILLA, “Es el orden y método para hacer una cosa; es el modo de tramitar las actuaciones judiciales”, y agrega: “se dice que el procedimiento se relaciona con las formas, mientras que el proceso tiene una significación integral”⁸.

Dentro de este marco, tenemos que el derecho procesal está constituido por los modos, formas, mecanismos y herramientas adecuados para declarar la justicia o reconocer los intereses de las partes que se mueven en el proceso, por lo que el procedimiento resulta el camino más expedito para llegar a esa finalidad.

Por eso CALAMANDREI, al explicar el fundamento racional del derecho procesal, afirma: “En sustancia, el derecho procesal no es sino un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento, prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir *etapa por etapa*, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa; el proceso no es sino una operación conducida según este método (bastardillas fuera de texto).

⁴ OLIVAR BONILLA, ob. cit., pág. 11.

⁵ Ibidem.

⁶ GIUSEPPE BETTIOL, *Instituciones de derecho penal y procesal*, Barcelona, 1977, págs. 15-16.

⁷ ANTONIO J. CANCINO MORENO, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986, pág. 186.

⁸ OLIVAR BONILLA, ob. cit., pág. 11.

”Las reglas del derecho procesal, miradas a contra luz —dice el insigne maestro— no son en su esencia otra cosa que máximas de la lógica, del buen sentido y de la habilidad técnica traducidas en reglas obligatorias”⁹.

Así, pues, esas normas, ordenadas y armonizadas metódicamente, tienen un carácter forzoso y obligatorio para constituir el proceso cuya finalidad es un fallo. Pero además tienen otra finalidad aun de mayor trascendencia, cual es la de que en un Estado de derecho, en una democracia, sirvan de faro orientador a gobernantes, legisladores y aplicadores de justicia en la tarea de reconocer y desarrollar los derechos y garantías plasmados en los textos constitucionales en favor de todos los asociados; más aún: deben contribuir en lo más mínimo a la realización material y espiritual de los hombres. Es decir, esos derechos y esas garantías solo pueden mantenerse y respetarse con base en pautas y normas preestablecidas en leyes de procedimiento, que sean eco de los mandatos de la Constitución Política correspondiente. Por eso tienen importancia las palabras de FLORIAN cuando sostiene que “La ley penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras, el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio legal. El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante los organismos jurisdiccionales”¹⁰.

Y reforzando estas apreciaciones, LONDOÑO JIMÉNEZ afirma: “La plena observancia de las formas propias de «cada juicio», como dice la Constitución, o de «cada proceso» según la ley procesal, permite afirmar que sin el respeto debido a las ritualidades del procedimiento para esclarecer el hecho punible y hacer juzgamiento al autor no se puede llegar a una sentencia absolutoria. Quebrantar esa garantía, es también violar el derecho de defensa”¹¹.

4. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DEBIDO PROCESO?

a) *Opinión de la doctrina.* Hasta aquí podemos inferir cómo el establecimiento de la responsabilidad o de la inocencia de las personas, por medio de pautas o de normas señaladas en los códigos de procedimiento, con respeto de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución, sirven de base a la institución del debido proceso. Sin embargo, para precisar más el contenido de lo que pueda entenderse por esta garantía, daremos las opiniones de algunos autores y el criterio de nuestra máxima corporación judicial.

El tratadista argentino BERTOLINO se refiere al debido proceso en estos términos:

“Ello significa la plena vigencia del orden constitucional. El marco democrático implica, además, una decisiva posibilidad para la cabal implantación en los hechos del principio supremo de justicia, norte de este trabajo y el cual, al decir de Werner

⁹ Ídem, ob. cit., pág. 13.

¹⁰ EUGENIO FLORIAN, *Elementos de derecho procesal penal*, Barcelona, Edit. Bosch, s/f. pág. 17.

¹¹ LONDOÑO JIMÉNEZ, ob. cit., pág. 10.

Goldschmidt, debe incluir de consuno el humanismo, el liberalismo, el igualitarismo y la tolerancia.

”Así, pues, la aspiración a un más funcionalmente ajustado manejo práctico de la normatividad procesal se inscribe en la práctica constitucional del «debido proceso», privilegiando el principio de la legalidad.

”Por su lado, lo axiológicamente justo se asienta en el régimen de justicia como meta valorativa exigente respecto al Estado de derecho”¹².

O sea que, en su opinión, es un principio clave, fundamental y funcional, realizador de la justicia, la libertad y la dignidad humana en una sociedad de corte democrático.

El profesor PÉREZ plantea el principio que venimos analizando, en los siguientes términos:

“La expresión formas propias de cada juicio no se refiere exclusivamente a las reglas o pautas que han de seguirse, a la guía que la ley señala, sino también al contenido de los actos procesales. «Forma» es aquí una manifestación de la esencia y no tan solo figuración sensible.

”Forma no es únicamente camino, contorno o dibujo, como decir la forma de un triángulo, de una mesa o de una montaña. En la teoría constitucional, «forma» es fisonomía que permite distinguir un juicio de otro, pero es igualmente el conjunto de razones o principios aplicados que coordinan las distintas etapas del proceso y las torna congruentes entre sí y con el resultado”¹³.

A su turno, VELÁSQUEZ analiza el debido proceso en sentido amplio y en sentido restringido:

“En sentido amplio, el debido proceso legal se refiere no solo a ese conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos, que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa tocante a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).

”En sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”¹⁴.

Por su parte, TORRES ROMERO aboca el estudio del debido proceso así: “La inobservancia de las formas propias de cada juicio se refiere ante todo a la etapa del juicio y no al sumario; es precisamente en el juicio donde puede darse este

¹² PEDRO J. BERTOLINO, *El funcionamiento del derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1985, págs. 231, 232.

¹³ LUIS CARLOS PÉREZ, *Práctica jurídico-penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1972, pág. 591.

¹⁴ FERNANDO VELÁSQUEZ, *Principios de la nueva ley procesal penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1987, págs. 7, 8.

motivo de nulidad, cuando se altera o se omite parte del esquema de juzgamiento que se ha establecido en el Código de Procedimiento Penal, para la correcta administración del proceso y la defensa del procesado"¹⁵.

No compartimos este criterio en su totalidad, porque si bien es cierto que este motivo de nulidad se presenta en la etapa del juicio, no es menos cierto que sumario y juicio constituyen una unidad, que el proceso integra las dos etapas y que una buena instrucción sirve de base al juicio para una correcta administración de justicia.

b) *Criterio de la Corte Suprema de Justicia.* A lo largo de mucho tiempo la Corte Suprema de Justicia ha concebido el debido proceso como el conjunto de garantías primordiales que tienen las partes o sujetos intervinientes en cada ordenamiento procesal. Estas garantías están consagradas, como ya se dijo anteriormente, en el artículo 26 de la Carta, con naturaleza, objeto y consecuencias propias así:

- 1) Preexistencia de la ley que gobierna el juzgamiento;
- 2) Legalidad de la jurisdicción;
- 3) Observancia plena de las formas propias del juicio; y
- 4) Aplicación de la ley favorable, aunque posterior al acto imputado.

Así mismo, en diversas oportunidades ha reiterado la Corte que no toda irregularidad que se cometa en un proceso penal puede considerarse como causal de nulidad, sino únicamente aquellas que, por su magnitud, vulneran los fundamentos del mismo. O dicho de otro modo: cuando se suscitan anomalías que por su naturaleza contrahacen el esquema del proceso, afectan fundamentalmente su estructura, socavan las bases del juzgamiento, desconocen garantías esenciales de las partes. Por ello no se puede pretender que toda omisión o informalidad en que se haya incurrido en el desarrollo del proceso, que no lesione los intereses básicos del Estado o de los sujetos vinculados a la relación procesal, sea aceptada como violatoria del debido proceso, y, por consiguiente, erigible en causal de nulidad supralegal al amparo del artículo 26 de la Constitución.

En relación con este tema, podrían citarse algunos ejemplos que contribuyen a reafirmar la posición sustentada por nuestro máximo tribunal de justicia.

Así, ante la omisión del mandato del artículo 167 del anterior Código de Procedimiento Penal dijo la citada corporación:

"Dispone el artículo 167 del C. de P. P., que para la investigación y fallo de cada delito se formará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores y partícipes. Esta regla legal, en virtud de la cual se consagra el principio de la unidad procesal, constituye un valioso mecanismo instrumental para que el proceso se adelante sobre causas de orden y coherencia y con el fin de evitar decisiones judiciales contrapuestas.

"Sin embargo, el desconocimiento del principio de la unidad procesal no constituye nulidad consagrada en la ley y no representa nulidad constitucional por cuanto tal desconocimiento no da lugar a la violación del derecho de defensa. Ade-

¹⁵ JORGE TORRES ROMERO, *Recurso de casación en materia penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1979, pág. 125.

más, como reiteradamente lo ha señalado la Sala, la responsabilidad penal es individual, de modo que la formación de procesos distintos para copartícipes de un mismo hecho punible es irregularidad notoria digna de reproche, que, no obstante, no da lugar a la anulación de la actuación procesal.

"El hecho mismo de que la ley admita excepciones al principio de la unidad procesal está indicando que este no es un principio inflexible y que, por lo tanto, la omisión del mandato contenido en el artículo 167 del ordenamiento procesal no vulnera la estructura del proceso, ni quebranta ritualidades de imperativo cumplimiento, ni desconoce derechos fundamentales de las partes"¹⁶ (sent. de febrero 14 de 1984).

En ocasión más cercana (28 de octubre de 1986), ante una irregularidad de tipo semejante a la reseñada anteriormente, la Corte puntualizó:

"En cuanto al segundo cargo, nulidad constitucional por violación del debido proceso en razón de no haber sido firmada el acta de la audiencia por los jurados, es jurisprudencia reiterada de la Corte que solo las irregularidades procedimentales que violan ostensiblemente el derecho de defensa o la estructura del proceso, genera nulidad.

"La ley, en desarrollo del principio constitucional del debido proceso, ha señalado una serie de trámites para el adelantamiento de las distintas acciones, pero solo ha elevado a la categoría de nulidades el quebrantamiento de los más trascendentales de ellos, señalándolos en forma taxativa. Mal puede entonces el juez, a título de que se está violando el debido proceso, elevar a la condición de nulas las actuaciones en donde no se cumplan trámites cuyo quebrantamiento el legislador no ha sancionado con esta medida, a menos que ostensiblemente quebranten la estructura fundamental del respectivo procedimiento, o el derecho de defensa, por ser estas garantías consagradas en la Constitución misma. Esas violaciones no pueden ser más que irregularidades a veces inocuas, y en otras oportunidades subsanables por mecanismos procedimentales, pero que en ningún caso generan nulidad"¹⁷.

Y, finalmente, frente al hecho consistente en no haberse elaborado el cuestionario con ajuste a las prescripciones señaladas en la ley, dijo la Corte en sentencia de marzo 22 de 1983:

"Para que exista la nulidad constitucional, o nulidad jurisprudencial, es necesario que el acto procesal que se tilda de írrito carezca de los presupuestos de legalidad y lógica que lo determinan. Lo que significa que deben estar ausentes todas las exigencias formales y todos los contenidos lógicos que le señala la ley en particular.

"La omisión de esos requisitos de forma y la pretermisión o desvío de esos contenidos lógicos, esenciales para el acto, resultan insuperables y, por ende, constitutivos de nulidad supralegal.

¹⁶ FABIO CALDERÓN BOTERO, *Casación y revisión en materia penal*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1985, págs. 264, 265.

¹⁷ HÉCTOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, *Jurisprudencia penal 1986*, Medellín, Señal Editora, 1987, págs. 89, 90.

”Por regla general, en este tipo superior de nulidad, el acto-relación nace deforme, pues no tiene la conformación que le prescribe la ley; o bien carece de sentido o va contra el sentido que ella le demanda, es decir, es ininteligible o anfibológico. En ninguno de los dos eventos logra ser apto para la relación procesal a que está destinado.

”Así el cuestionario que no es elaborado en la forma material y lógica indicada por la ley; que quebranta esas condiciones mínimas de existencia de su propio ser procesal, no puede articular una relación jurídica válida, pues resulta cuerpo extraño, que afecta el debido proceso ...”¹⁸.

c) *Comentario.* Nos parecen acertadas las precisiones que hace la Corte en aras de la protección y preservación del debido proceso mediante la elaboración jurisprudencial de las llamadas nulidades constitucionales, pues no otra posición debe adoptarse ante actos que de por sí implican la violación de la estructura básica del proceso o el conculcamiento del derecho de defensa por medios que impidan su ejercicio y obstaculicen los fines primordiales de la justicia.

5. REGULACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LAS DISTINTAS NORMATIVIDADES

Como se dijo anteriormente, el legislador colombiano ha sido celoso en el mantenimiento y tratamiento de este principio; y ha querido conservar la tradición en este sentido, propugnando que permanezca en vigor mucho tiempo. Por eso en diversas normas constitucionales y legales continúan con vida estos postulados; es más: se ha estipulado en forma expresa en nuestros ordenamientos procesal y penal, y se le ha dado carácter de nulidad al desconocimiento de estas garantías; pero es necesario manifestar, como lo diremos en su oportunidad, que en algunos casos en materia penal y procesal se ha ensombrecido este panorama.

El principio rige en las siguientes normas constitucionales y legales:

Artículo 23 de la Constitución Nacional: “Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes”.

Directriz fundamental del principio es el artículo 26 (inc. 1º) de la Carta, que reza: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Ahora, en desarrollo de esta filosofía constitucional, el principio aparece regulado en el Código Penal bajo la denominación de “Legalidad”, referido a la legalidad del hecho punible, a la pena y a la medida de seguridad (C. P., art. 1º); y sabiamente consagrado en el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal: “Nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

¹⁸ CALDERÓN BOTERO, ob. cit., pág. 260.

Aparece también en el artículo 14.1 de la ley 74 de 1968, que es del siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquiera acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

La ley 16 de 1972 contiene un llamado igual —art. 8º— en este sentido: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter”.

También el Código Penal se remonta a este principio con el establecimiento de la garantía del “juez natural”: “Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especiales instituidos con posterioridad a la comisión del hecho punible, ni con violación de las formas propias de cada juicio” (art. 11).

Así mismo, en el artículo 297 del Código Penal Militar está presente el principio: “No se podrá imponer sanción alguna por infracciones de la ley penal, sino en virtud de sentencia proferida por autoridad competente y con plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Como puede verse, son muchas las normas de nuestro ordenamiento institucional que recogen estos postulados, ratificados también en los tratados internacionales, a los que nuestro país ha adherido.

6. ANÁLISIS NORMATIVO DEL DEBIDO PROCESO (C. de P. P., artículo 1º)

Así las cosas, se contiene y se desarrolla aquí el criterio según el cual, para que una conducta sea punible, debe existir una ley que así lo disponga con anterioridad; se prohíbe el juzgamiento mediante normas procesales *ex post facto*, lo cual se traduce en una medida sana y de garantía, que permite establecer una especie de línea visible para que el ciudadano honrado sepa hasta dónde llegan los límites de su conducta.

De igual manera, se consagra el principio del juez natural y legal, ya establecido en materia penal sustantiva, que obra como garantía de seguridad jurídica y personal; y de libertades individuales frente a gobernantes, frente a la ley penal y de procedimiento. “El término tribunal —escribe COPETE LIZARRALDE— está usado en la acepción amplia de persona que conoce de los asuntos de la justicia y pronuncia sentencia”¹⁹.

Es decir, hace referencia a funcionario que administra justicia en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. Por tanto, vale la pena recordar que atenta contra este principio el juzgamiento de civiles por parte de las autoridades

¹⁹ ALVARO COPETE LIZARRALDE, *Lecciones de derecho constitucional*, Bogotá, Edic. Lerner, 1950, pág. 50.

militares, que como común denominador se ha entronizado en nuestro medio en desmedro de la seguridad jurídica y de la dignidad de las personas sometidas a tales procedimientos, por lo demás inconstitucionales e injustos.

Y, por último, contiene en estricto sentido el debido proceso propiamente dicho cuando habla de "observando la plenitud de las formas propias de cada proceso", que si bien es cierto no puede analizarse fuera del contexto constitucional y legal, constituye una voz de mando para gobernantes, legisladores y funcionarios de justicia, y un hito de seriedad y esperanza para los inocentes y para las personas que por cualquier circunstancia se vean implicadas en un proceso penal. A estas personas, como puede verse en los mandatos constitucionales y legales, se les aplicará incluso la ley más favorable.

Esto, por supuesto, constituye una excepción a las normas sobre el debido proceso en relación con el juzgamiento conforme a las "leyes preexistentes" y ante "juez competente"; y obra, en caso de tránsito de una legislación a otra, en que la nueva ley prevalece sobre la anterior, entra a regir en forma inmediata, y cuando establece los jueces o tribunales competentes o determina el procedimiento. Así lo ordena la ley 153 de 1887, artículo 40, en concordancia con el artículo 5° del estatuto procesal actual.

Aspecto esencial de lo anterior es que la jurisdicción y la competencia pueden establecerse legalmente con posterioridad a la realización del hecho punible; como también la ritualidad y sustanciación del proceso, siempre y cuando no se afecten las garantías individuales y el derecho de defensa. Lo cual restringe la extensión del principio de juez competente establecido con anterioridad. Y como dice LONDOÑO JIMÉNEZ: "Y esto es apenas lógico dentro del ordenamiento jurídico procesal, por cuanto la nueva ley de procedimiento se presume más ágil, más adecuada a los fines del proceso, más técnica, más receptora de las nuevas y más avanzadas corrientes del pensamiento jurídico en dichas materias"²⁰.

En síntesis, esta norma, al decir de OLIVAR BONILLA, "... sirve de fundamento a los dos principios que de allí se establecen: el debido proceso y el derecho de defensa"²¹.

7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO

Nuestro estatuto procesal penal mantiene y desarrolla estas pautas al regular en el libro II, título III hasta el VI, y en el libro III, título I a III, la manera de ser del procedimiento ordinario, parte de la indagación preliminar, incluyendo la etapa de la investigación, hasta llegar a la calificación del proceso. Son estos los mecanismos que en forma general se aplican para el establecimiento de todos los hechos punibles.

²⁰ LONDOÑO JIMÉNEZ, ob. cit., pág. 11.

²¹ OLIVAR BONILLA, ob. cit., pág. 12.

En nuestro ambiente cultural y jurídico se mantiene aún el respeto al debido proceso y la imagen de país democrático en muchas de nuestras instituciones. Ello sucede por ejemplo en materia de pruebas, plasmado sabiamente en los artículos 246 y 252 del actual Código de Procedimiento Penal, que en términos generales consagran el principio de la legalidad de la prueba; lo cual constituye un punto de avance, si se compara con el estatuto derogado (decreto 409 de 1971, art. 220).

Pero es más, es tal la importancia de este principio, que aquellos proceder jurídicos que lo lesionan caen bajo los efectos de una sanción de nulidad; tal sucede con las irregularidades sustanciales (C. de P. P., art. 305-2), la incompetencia del funcionario, la violación del principio del juez natural (art. 305-1 *ibidem*) y la violación del derecho de defensa (art. 305-3 *ibidem*).

Estas nulidades han sido elaboradas por el legislador merced a los esfuerzos de la doctrina y particularmente por la jurisprudencia de nuestra más alta corporación de justicia, en defensa de principios universales acogidos por la Carta Política, especialmente por el artículo 26, cuyo desconocimiento, para infortunio de la justicia, es frecuente en el desarrollo de los procesos penales.

A todo lo anterior hay que agregar que las simples fallas o deficiencias intrascendentes en el curso del proceso, así como los vicios que solo afectan un determinado acto, no son constitutivos de nulidad alguna por considerarse que no tienen la entidad suficiente que pueda afectar las bases mismas del proceso penal, como en reiteradas ocasiones lo ha dejado sentado nuestra Corte.

8. CONCLUSIONES

La vida cultural y espiritual de los pueblos está ligada a las condiciones reales de su profunda existencia, y a esto no es ajeno el proceso jurídico de cualquier sociedad. La organización social de hoy no se parece en nada a aquel estado paradisiaco que imaginaron los filósofos. Por ello, se impone la necesaria existencia de instituciones jurídicas que organicen su entorno.

Nada más indicado para tal fin que el derecho, las libertades y las garantías de las personas, plasmadas en las constituciones de los pueblos como garantía de respeto y de dignidad; y que actúan como norte, sirviéndoles de guía a gobernantes y legisladores en la ardua tarea de comandar a la sociedad.

Pero el Estado de derecho, como modelo ideal de organización social y política, en donde se restringe la actividad estatal y se señalan pautas al ciudadano como límites a su conducta, con frecuencia ha sido abandonado a cambio de regímenes totalitarios denegadores de las condiciones más elementales de la existencia humana. Es por esto por lo que en toda organización sociopolítica, principios como el de legalidad, del juez natural y del debido proceso deben mantenerse firmemente en toda su extensión para que la seguridad jurídica, la dignidad de la persona humana y la libertad funcionen como valores fundantes-fundados y se fusionen con todos los quehaceres del pueblo, y, en especial, con aquellas personas designadas para regir sus destinos.